



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00357-00
Referencia: Nulidad Electoral
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Demandado: Wilden Fabian Capacho (Alcalde de Labateca)

Advirtiéndole que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 05 de marzo de 2020, visto a folio 61 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado del demandado y el prenombrado existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00357-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto resuelve impedimento

asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

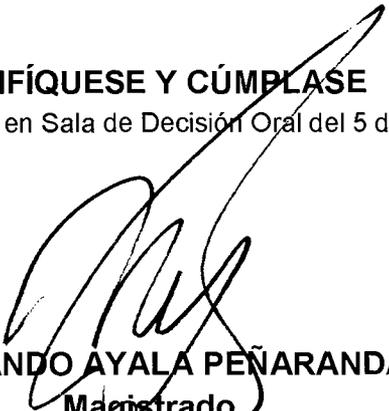
PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

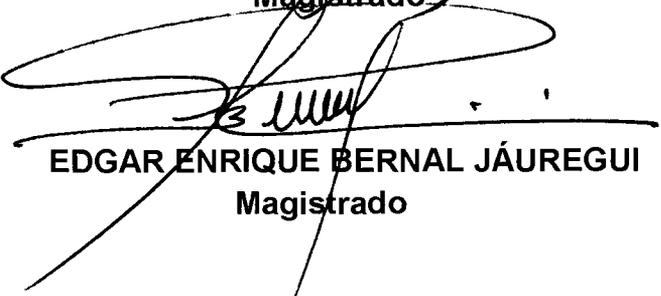
SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 5 de marzo de 2020)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

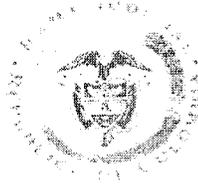

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSERVANCIA SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 5 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.
12 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00063-00
Demandante:	AUGUSTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción constitucional	CUMPLIMIENTO
Instancia:	PRIMERA INSTANCIA

El señor Augusto Hernández Bautista presenta acción de cumplimiento contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Financiera, con el fin que se de cumplimiento a lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000 y el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para que con ello se disponga *“que entidad del Orden Nacional estará a cargo de la subrogación de las obligaciones surgidas por condenas impuestas a la Caja Agraria Liquidada.”*

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de las entidades accionadas; lo anterior aunado a que este Tribunal es competente para conocer de la misma en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00063-00
ACCIONANTE: AUGUSTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, incoada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Augusto Hernández Bautista en contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997², se dispone **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Financiera, autoridades contra las cuales se dirige la demanda y ante las cuales se agotó el requisito de renuencia para el cumplimiento de las normas invocadas.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmen Cecilia Yáñez Gutiérrez identificada con T.P. No. 90.128 del C.S.J. como

² Ley 393 de 1997. Artículo 13. **CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00063-00
 ACCIONANTE: AUGUSTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del memorial poder³.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
 COMPLEJIDAD JURÍDICA
 Por notación en el día 10, mes de marzo a las 8:00 a.m.
 a las 8:00 a.m.
 hoy 10 MAR 2020


 Secretario General

³ Folio 9 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-33-33-009-2020-00004-01
MEDIO DE CONTROL	IMPEDIMETOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS VARGAS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Myriam Belén Lizcano Ortega, Jorge Orlando Suarez Osorno, Cecilia Gómez de Luna, Pablo Andrés Vargas Hernández y Luz Idack García Segura, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios GSA-31260-20470 No. 002343 del 01 de noviembre de 2018, GSA-31260-20470 No. 001974 del 31 de agosto de 2018, GSA-31260-20470 No. 002076 del 13 de septiembre de 2018, GSA-31260-20470 No. 002151 del 02 de octubre del 2018, GSA-31260-20470 No. 002071 del 13 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 2-1857 del 18 de julio de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación salarial para liquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por los accionantes.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Noveno Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez ad – hoc.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y los demás jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia remítase el expediente al Presidente del Tribunal para lo de su cargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuetz que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

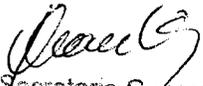

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

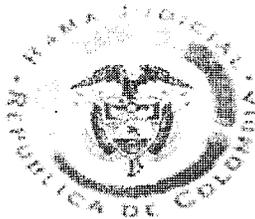

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Zulma A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, recibida a las
horas la providencia número 001 de las 10:00 a.m.
el día 12 MAR 2020


Secretario General



242

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00539-01
Demandante: Ismael Sierra Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

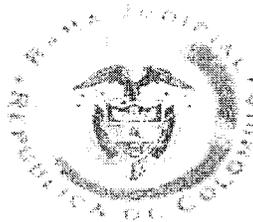
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL DEL

Angie V.

Per anotación en 2020, notifico a las partes la presente resolución a las 6:00 a.m. hoy 12 MAR 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00043-01
Demandante: José de Jesús Santiago López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 409) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en E.P.A.C.G., radicado a las 12:00 p.m. del día 12 MAR 2020, recibidos a las 2:00 a.m. del día 12 MAR 2020.
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-000-43-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la empresa **Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Liquidación Oficial No. SSPD No. 20195340022706 de fecha 25 de julio de 2019, proferida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución por el año de 2019 a cargo de la empresa CENS SA ESP. (ii) La Resolución No. SSPD-20195300035055 del 11 de septiembre de 2019, expedida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. (iii) La Resolución No. SSPD-20195000040805 del 8 de octubre de 2019, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jhon Jairo Monsalve Pinto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder, obrante al folio 33 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en el expediente, a las
partes le es comunicada la presente a las
12 MAR 2020 10:00 a.m.


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00029-00
Actor: Pedro Antonio Páez Jaimes
Requerido: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia que obra a folio 99, así:

Mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2020, (fls.99-100), la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, actuando como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita aclaración de la liquidación efectuada en las sentencias de las cuales ahora se pretende el cumplimiento.

Inicialmente, el Despacho advierte que la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, junto con la petición anterior, no anexó poder alguno otorgado por COLPENSIONES que le permita actuar en su nombre. Esta situación por si sola es suficiente para negar la solicitud que hace.

Además de lo anterior, es claro para el Despacho que la referida solicitud resulta improcedente, pues la misma debió presentarse dentro los términos establecidos en el proceso contencioso administrativo que se siguió en contra de Colpensiones, es decir, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de radicado 2009-00120-00, actor: Pedro Antonio Páez Jaimes, una vez se profirió la sentencia de la cual se busca su aclaración.

Al respecto, el Despacho no podría pensar en proyectar para la Sala de esta Corporación una decisión al respecto, pues es más que evidente que la petición es extemporánea, como en efecto se indicó en el auto de fecha 30 de enero de 2020, dentro del proceso antes mencionado, al haber sido interpuesta casi 5 años después de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, no encuentra el Despacho necesario hacer un análisis de los argumentos que se exponen para que se aclaren las sentencias de las cuales la parte actora pretende el cumplimiento, pues como ya se expresó la misma es improcedente.

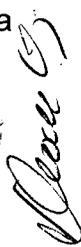
En consecuencia se dispone,

Niéguese por improcedente la solicitud interpuesta por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, 10 de marzo de 2020
Por conducta de [Signature] a las
veinte y tres (23) horas del día
10 de marzo de 2020


Secretario General

¹ El informe Secretarial es de fecha 9 de marzo de 2020 (folio 101 del expediente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00347-01
Demandante: Yurley David Picón Rolón
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto proferido el día 21 de mayo de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 21 de mayo de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por los apoderados de la señora Yurley David Picón Rolón bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante proveído del 12 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda por encontrar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Informó, que los apoderados de la parte demandante, allegaron durante el término previsto, un escrito a través del cual manifestó subsanar la demanda, no obstante, al revisarlo se evidenció que el documento era igual al inicialmente presentado, salvo en lo atinente a la pretensión de nulidad del acto administrativo puesto que ya no se hacía alusión a la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017 sino que se solicitaba la nulidad del oficio No. 2018RE2875 del 23 de abril de 2018.

Afirmó que el acto que se debía demandar era la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial de la demandante en el grado 2 del nivel B del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 07 de julio de 2017, mientras que en el oficio 2018RE2875, sólo se examinó la fecha en que se fijaron los efectos fiscales de la reubicación salarial sin que se tome como inconformidad o reproche las demás decisiones de la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de reposición y de apelación ante la Resolución, situación que no sucedió quedando así ejecutoriada la misma, con posterioridad, añadió que luego de seis meses la apoderada de la accionante interpuso un derecho de petición en el que solicitaba lo anterior, por tanto la administración le dio respuesta mediante el Oficio 2018RE2875, sin que se le permitiera presentar algún recurso en su contra.

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que en la subsanación se (i) individualizó indebidamente el acto demandado y (ii) se incumplió con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la parte demandante, presentaron recurso de apelación el 27 de mayo de 2019, en contra del auto del 21 de mayo de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmaron que por error involuntario se había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017, por medio del cual se reubica el nivel salarial, cuando en realidad lo que se pretendía era la nulidad del Oficio 2018RE2875 que negó el reconocimiento del costo acumulado, como efectivamente se evidencia en la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de septiembre de 2018.

Manifestaron que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el Oficio N°2018RE2875 radicado el 23 de abril de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señalaron que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 1° de agosto de 2018, por lo que los términos fueron suspendidos en ese momento y reiniciados al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2018, contando así con 21 días para presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, y como la misma se radicó el 25 de septiembre de 2018, considera que fue presentada dentro del término de Ley.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 21 de mayo de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, no individualizó de manera clara el acto administrativo que debía demandar, incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación y además operó la caducidad del medio de control en relación con el acto que sí era demandable, esto es la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017.

Inconforme con la decisión del A quo, los apoderados de la parte actora interpusieron recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que tal situación se había subsanado con posterioridad, sumado a esto, solicita la cancelación del costo acumulado conforme a la reubicación salarial establecida en la Resolución No. 2219 del 26 de julio de 2017.

Por último, aclara que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio 2018RE2875, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 21 de mayo de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora no solo no subsanó los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 12 de febrero del mismo año, sino que además, individualizó como acto administrativo demandado, uno diferente al que había propuesto en la demanda previa a su corrección, pasando de demandar la nulidad de la Resolución 2219 de 2017¹, para en su lugar demandar la nulidad del Oficio N° 2018RE2875 de 2018².

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución 2219 de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente de la demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos parafiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° 2018RE2875 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente el acto de carácter definitivo³ que decidió la situación de los efectos parafiscales de la accionante es la Resolución 2219 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en vía

¹ Folios 16 al 17 del expediente.

² Folio 20 y s.s. del expediente.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

gubernativa y por tanto no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2219 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que aun cuando se inadmitió la demanda para subsanar los yerros formales presentes en ella, estos en ningún momento fueron corregidos, siendo imperioso agotar el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar la nulidad de un acto administrativo particular tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El requisito mencionado consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad del acto mencionado no fue realizado, aun cuando este fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, pues la parte actora se limitó a reemplazar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, significando que las correcciones no se llevaron a cabo.

Ahora bien, de otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del ^{del} derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) la Resolución N° 2219 fue expedida el 26 de julio de 2017, (ii) notificada el 08 de agosto de 2017, y (iii) la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 25 de septiembre de 2018, esto es, más de un año después, es evidente para la Sala que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y además no se realizaron las correcciones de la demanda; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de la señora Yurley David Picón Rolón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

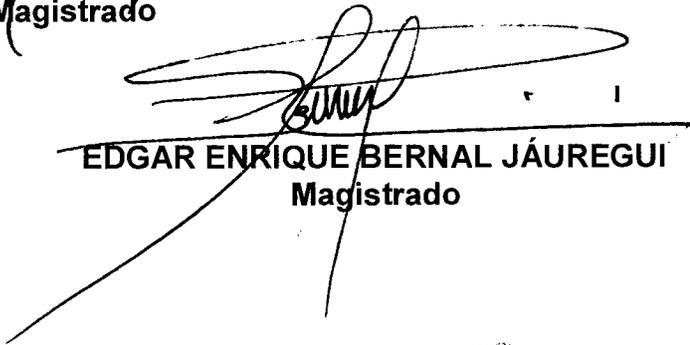
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN ADMINISTRATIVA
 Por medio de este auto se resolvió, notificado a las
 partes la presente el día 12 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.
 12 MAR 2020
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-009-2018-00162-01
Demandante: Zuly Kimberlyn Mendoza Durán
Demandado: Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en el auto proferido el día 26 de julio de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del día 26 de julio de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por los apoderados de la señora Zuly Kimberlyn Mendoza Durán bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante proveído del 02 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, en el sentido de que aportara el recurso de apelación que se concedió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Informó, que los apoderados de la parte demandante, allegaron durante el término previsto, un escrito a través del cual manifestó subsanar la demanda y señalaron que la pretensión de nulidad del acto administrativo es respecto al oficio No. SAC2018RE2750 del 18 de abril de 2018.

Afirmó que el acto que se debía demandar era la Resolución No. 2226 del 26 de julio de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial de la demandante en el grado 2BE del escalafón docente y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 05 de julio de 2017, mientras que en el oficio SAC2018RE2750, sólo se examinó la fecha en que se fijaron los efectos fiscales de la reubicación salarial sin que se tome como inconformidad o reproche las demás decisiones de la Resolución No. 2226 del 26 de julio de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de reposición y de apelación ante la Resolución, situación que no se encuentra acreditada en el expediente

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que en la subsanación se (i) individualizó indebidamente el acto demandado y (ii) se incumplió con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la parte demandante, presentaron recurso de apelación el 31 de julio de 2019, en contra del auto del 26 de julio de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmaron que por error involuntario se había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2226 del 26 de julio de 2017, por medio del cual se reubica el nivel salarial, cuando en realidad lo que se pretendía era la nulidad del Oficio 2018RE2750 que negó el reconocimiento del costo acumulado, como efectivamente se evidencia en la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de septiembre de 2018.

Manifestaron que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el Oficio N°2018RE2750 radicado el 18 de abril de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señalaron que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial se solicitó el 27 de julio de 2018 por lo que los términos fueron suspendidos en ese momento y reiniciados al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2018, contando así con 22 días para presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, y como la misma se radicó el 24 de septiembre de 2018, considera que fue presentada dentro del término de Ley.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 26 de julio de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicitan los apoderados de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, no individualizó de manera clara el acto administrativo que debía demandar y incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo, los apoderados de la parte actora interpusieron recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que tal situación se había subsanado con posterioridad, sumado a esto, solicita la cancelación del costo acumulado conforme a la reubicación salarial establecida en la Resolución No. 2226 del 26 de julio de 2017.

Por último, aclara que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio 2018RE2750, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 26 de julio de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora no solo no subsanó los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 02 de abril del mismo año, sino que además, individualizó como acto administrativo demandado, uno diferente al que había propuesto en la demanda previa a su corrección, pasando de demandar la nulidad de la Resolución 2226 de 2017¹, para en su lugar demandar la nulidad del Oficio N° 2018RE2750 de 2018².

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución 2226 de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente de la demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos parafiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° 2018RE2750 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente el acto de carácter definitivo³ que decidió la situación de los efectos parafiscales de la accionante es la Resolución 2226 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en vía gubernativa y por tanto no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2226 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que aun cuando se inadmitió la demanda para subsanar los yerros formales presentes en ella, estos en ningún momento fueron corregidos, siendo imperioso agotar el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar la nulidad de un

¹ Folios 16 al 17 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

acto administrativo particular tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El requisito mencionado consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad del acto mencionado no fue realizado, aun cuando este fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, pues la parte actora se limitó a reemplazar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, significando que las correcciones no se llevaron a cabo.

Ahora bien, de otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que (i) la Resolución N° 2226 fue expedida el 26 de julio de 2017, (ii) notificada el 09 de agosto de 2017, y (iii) la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 24 de septiembre de 2018, esto es, más de un año después, es evidente para la Sala que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, observa la Sala que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y además no se realizaron las correcciones de la demanda; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de la señora Zuly Kimberlyn Mendoza Durán, por las razones expuestas en la parte motiva.

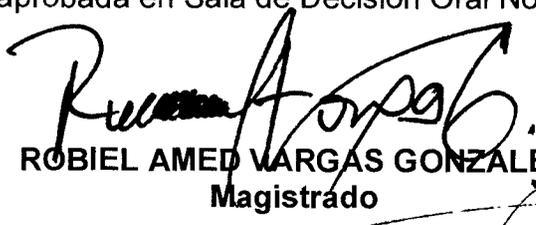
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

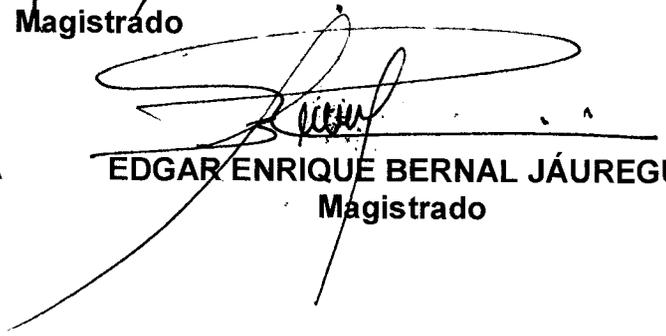
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



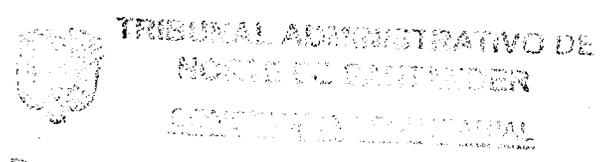
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

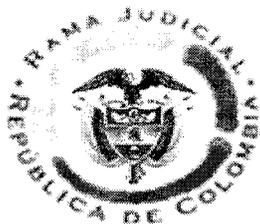


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



Por anotada en 12:00, recibida a las 08:00 a.m.
12 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01327-01
Demandante: Jorge Acuña Alarcón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

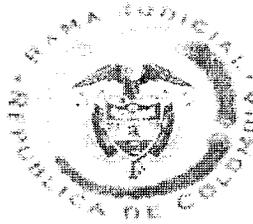
Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMANDANTE GENERAL

Por anotación en 1078 (10), recibida a las partes la providencia de fecha 12 MAR 2020 a las 10:00 a.m hoy 12 MAR 2020

Secretary
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00113-01
Demandante: Olmer Arturo quintero Salcedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones -
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

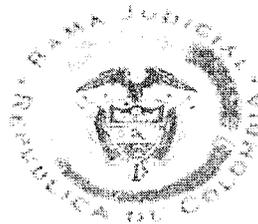
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la providencia de traslado a las 8:00 a.m.
del día 12 MAR 2020

Secretario General

284



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00133-01
Demandante: Claudia Marcela Rincón Haro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 282) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

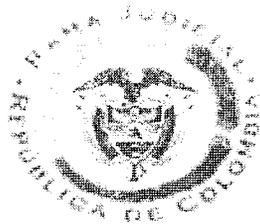

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación en el 430, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 12 MAR 2020


Secretario General

432



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: María del Carmen Carrascal Torres y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

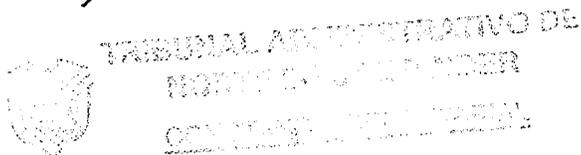
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 430) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el 11220, archívo a las
veinte la hora de la mañana, a las 6:00 a.m.
12 MAR 2020

Secretario General

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** en calidad de demandado en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

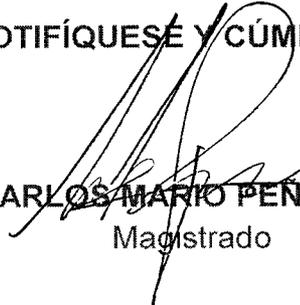
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Defensoría del Pueblo para que remita con destino al proceso de la referencia, constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado Resolución No 1664 de 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se realiza el nombramiento del señor Carlos Andrés Pallares Rincón en el cargo de profesional especializado código 2010 grado 17 adscrito a la regional Ocaña de la Defensoría del Pueblo; igualmente informe sobre el lugar de notificación del demandando, para lo anterior se concede el término de 3 días contados a partir de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL
Por este medio se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
del 12 MAR 2020

Secretario General